

ANTEPROYECTO DE LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

El Congreso Nacional de La República

CONSIDERANDO: Que Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales y, por lo tanto, proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

CONSIDERANDO: Que se reconoce el derecho a la protección de la salud. Y que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que la ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación, uso y comercialización de drogas psicotrópicas que solo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que emanan de la Constitución de la República. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o seguridad pública.

CONSIDERANDO: Que la salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.

CONSIDERANDO: Que con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, el Gobierno de la República ratificó el CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO (Decreto No 192-2004), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de enero de dos mil cinco.

Por Tanto:

Decreta

La siguiente

LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es función del Estado velar por la salud individual y colectiva de los hondureños, respetando siempre los derechos individuales y sociales reconocidos en la Constitución de la República y demás Leyes.

El Tabaco es una droga lícita, sin embargo ocasiona perjuicios a la salud de los fumadores tanto activos como pasivos y por lo tanto, a través de la presente Ley se adoptan medidas dirigidas a cumplir con la obligación de proteger la salud de la población.

En cumplimiento de ese deber, el Poder Ejecutivo a través del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, IHADFA, velará porque se respete el contenido de esta Ley.

Artículo 2.- El Estado de Honduras, a través del IHADFA y con la participación de la sociedad civil, elaborará políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo del tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco así como adoptará los pasos necesarios para aplicar las políticas de Salud Pública pertinentes.

Artículo 3.- El Estado proporcionará las medidas necesarias y destinará un presupuesto apropiado a la labor de informar sobre las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo y exposición al humo de tabaco en los seres humanos.

Artículo 4.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6, numeral 2, literal a) del Decreto Legislativo 192-2004, "Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco", corresponderá al Congreso Nacional de la República legislar con el objeto de implementar las medidas tributarias que correspondan.

Artículo 5.- Corresponderá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud implementar en sus programas, planes y estrategias nacionales, la educación sobre el tabaquismo, el diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco, así como servicios de asesoramiento sobre su abandono, y establecerá en los centros de salud programas para dejar de fumar, proporcionando accesibilidad a los tratamientos, incluidos productos farmacéuticos. Para ello contará con la ayuda técnica del IHADFA.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga.

DEFINICIONES

Artículo 5.- Para los efectos de aplicación de la presente Ley se entenderá como:

a) COMERCIO ILÍCITO DE TABACO: Es toda práctica no autorizada por la Ley relativa a la producción, posesión, manipulación, movimiento o venta de productos de tabaco;

b) MENORES: Son los seres humanos, hombres y mujeres, menores de veintiún años;

c) PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO: Son los medicamentos y principios activos utilizados en la producción de medicamentos, productos de diagnóstico y productos utilizados en la administración de medicamentos, destinados a tratar la dependencia de productos del tabaco;

d) LUGAR PÚBLICO: Es todo lugar cerrado al que tiene acceso el público en general, ya sea libremente o mediante invitación o previo pago;

e) PUBLICIDAD DEL TABACO: es toda forma de comunicación, recomendación o acción que promueva un producto del tabaco;

f) CONTROL DEL TABACO: Comprende las diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, así como el establecimiento de normas, con el objeto de mejorar la salud de la población reduciendo y/o eliminando el consumo y la exposición al tabaco en todas sus formas;

g) INDUSTRIA TABACALERA: Abarca a los productores, procesadores, fabricantes y distribuidores al por mayor y detalle de productos del tabaco;

h) PRODUCTOS DE TABACO: Abarca los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, aspirados o consumidos por cualquier otra vía de administración;

i) PROMOCIÓN DEL TABACO: Es un estímulo de la demanda de productos de tabaco mediante anuncios, publicidad y actos especiales destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores;

j) PATROCINIO DEL TABACO: Es toda forma de aportación a cualquier acto, actividad o persona que promueve un producto de tabaco;

k) AMBIENTE DE TRABAJO CERRADO: Todo establecimiento público y privado en donde trabajadores de todas las categorías presten sus servicios.

l) ELEMENTO DE LA MARCA: Incluye la marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocible, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los, o identificables con aquellos, utilizados para cualquier marca de producto del tabaco.

m) ENVASE O PAQUETE: Es cualquier tipo de recipiente, receptáculo o envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños.

n) SALARIO MÍNIMO, es el establecido en la Ley de Salario Mínimo vigente.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 6.- Queda terminantemente prohibido en el territorio nacional, fumar en todos los ambientes de trabajo cerrados, así como en todos los ambientes públicos abiertos destinados a actividades deportivas tales como: Gimnasios, estadios, parques y centros deportivos en general.

La advertencia de la prohibición de fumar se indicará en rótulos y lugares visibles. Serán responsables de cumplir con esta disposición los patronos, los propietarios o sus representantes, los administradores o los encargados de cines, teatros, museos, auditorios, clínicas, hospitales, vehículos de transporte, centros educativos, restaurantes, bares, casinos y demás sitios de entretenimiento y todos los sitios incluidos en la prohibición.

Los conductores de los vehículos de transporte de personas deberán velar por el respeto de las disposiciones de la presente Ley. De ser necesario, podrán solicitar la colaboración de las autoridades para aplicarla.

Si, después de advertirlo, algún usuario insiste en fumar dentro de un vehículo de transporte, el conductor lo obligará a salir, pero no tendrá la obligación de devolverle el importe del pasaje si fuera el caso.

Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7.- La prohibición de fumar rige por igual a los propietarios, los administradores, los trabajadores, los usuarios, los clientes y los demás particulares que, por cualquier causa o título, deban permanecer en las instalaciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 8.- Se prohíbe la venta de productos de tabaco a los menores de edad y por ende, se adoptan las siguientes medidas:

a) Todos los vendedores de productos de tabaco indicarán, en un anuncio claro y destacado, la prohibición de venta de productos de tabaco a los menores y en caso de duda, exigirán a cada comprador que demuestre, con su respectiva cédula de identidad o pasaporte, que ha alcanzado la mayoría de edad.

b) Ningún expendedor podrá tener los productos de tabaco en lugares directamente accesibles para el cliente.

c) Se prohíbe la fabricación, importación y venta de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco que puedan resultar atractivos para los menores de edad;

d) Se prohíbe la promoción de productos del tabaco sea cualesquiera la forma que se pretenda utilizar, en artículos u objetos que contengan elementos de la marca.

Artículo 9.- Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos, o en paquetes pequeños, esto es, que contengan menos de veinte cigarrillos, que los hagan más asequibles a los menores de edad.

Artículo 10.- Los menores de edad no podrán dedicarse ni ser utilizados para la venta de productos del tabaco.

Artículo 11.- No se permitirá en el país la utilización de máquinas expendedoras y/o dispensadoras de tabaco.

Artículo 12.- Se prohíben total y absolutamente todas las formas de publicidad y promoción de productos del tabaco, así como el patrocinio de cualquier tipo de eventos por parte de los mismos, ya sea a través de medios directos como indirectos o subliminales, dirigida al público en general.

De conformidad a lo dispuesto en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, la Industria Tabacalera deberá retirar paulatinamente la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, debiendo culminar con su retiro total el día veintiséis de enero del año dos mil diez.

DE LOS MENSAJES Y ADVERTENCIAS DE RIGUROSO CUMPLIMIENTO

Artículo 13.- Las empresas y agencias fabricantes, importadoras o distribuidoras de cigarrillos y demás productos de tabaco para su comercialización en Honduras, están obligadas a imprimir en el cincuenta por ciento (50%) de las dos caras principales del envase, mensajes combinados con imágenes (pictogramas) y textos que adviertan sobre los daños ocasionados por el consumo del tabaco.

Los textos serán escritos en idioma español e impresos en forma clara, visible y legible en por lo menos un quince por ciento del área dedicada al mensaje.

La autoridad competente decomisará todos los productos que circulen sin las disposiciones citadas en el presente artículo y ordenará su destrucción.

Todo lo referente al contenido, formatos e implementación de este artículo será determinado por el IHADFA en el reglamento respectivo.

Artículo 14.- Todo producto del tabaco que ingrese al país, deberá consignar en forma destacada y protegida de adulteraciones, la declaración y la información sobre el área geográfica donde está autorizada la venta del mismo.

DEL RETIRO DE MATERIAL PUBLICITARIO

Artículo 15.- La autoridad competente decomisará todo el material publicitario que se encuentre posterior a la fecha establecida en el Artículo 12 de esta Ley, sin perjuicio de las multas y cierres que procedan.

DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán las siguientes sanciones:

- a)** Los conductores de vehículos de transporte serán sancionados con una multa equivalente a una cuarta parte del salario mínimo mensual, si fuman o toleran el fumado dentro del vehículo a su cargo;
- b)** Los patronos serán sancionados con una multa equivalente a la mitad del salario mínimo mensual de sus trabajadores si irrespetan la prohibición de fumar o le permiten a sus trabajadores fumar en los centros de trabajo. Si sólo es el trabajador quien incumple la prohibición, será sancionado con la tercera parte de lo que devenga como salario mínimo;
- c)** Serán sancionados con una multa equivalente a un salario mínimo de la actividad económica que le corresponde, los propietarios, los administradores o los dependientes de establecimientos mercantiles que vendan cigarros, cigarrillos o tabaco en cualquiera de sus formas a personas menores de edad o consientan que sus subalternos se los expendan; igualmente, quien regale o facilite a menores de edad la adquisición de productos de tabaco u objetos que simulen la forma de éstos.
- d)** En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá revocarle las licencias necesarias para operar sus negocios.

e) El incumplimiento de la obligación mencionada en el artículo 13 de esta Ley será penado con una multa de CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) que deberá pagar el importador o el fabricante, si es persona física, o su representante legal si es persona colectiva. Si no puede determinarse al importador o al fabricante, la multa se le impondrá al vendedor del producto.

f) Las cantidades que se recauden por concepto de multas ingresarán a la Tesorería General de la República y, una vez cumplidos los trámites de ley, serán presupuestadas a favor del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, IHADFA.

DEL TRÁMITE DE LAS INFRACCIONES

Artículo 17.- Todas las infracciones a esta Ley se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18.- El órgano ejecutivo tendrá un término no mayor de seis meses contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para reglamentarla en aquellos aspectos que requieran ser reglamentados.

VIGENCIA

Artículo 19.- Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Roberto Micheletti Bain
Presidente

José Alfredo Saavedra Paz
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, MDC, _____ de _____ de _____

Manuel Zelaya Rosales
Presidente de la República

Jorge Arturo Reina Idiáquez
Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación y Justicia

RECOMENDACIONES

- Que el Honorable Congreso Nacional agregue al Código Penal en el apartado de los Delitos contra la Salud, le delito y la pena que corresponda a quienes distribuyan, vendan, regalen o en cualquier forma comercialicen productos del tabaco que no hayan cumplido con los trámites aduaneros vigentes para su introducción al País o que no estén destinados para la distribución en éste, además, extender las reformas en el Código Tributario a efecto de controlar el contrabando.
- En vista de que no existe ningún fin legítimo para incluir a los productos del tabaco en los acuerdos comerciales, ya que su consumo es dañino para la salud personal y pública, se recomienda que el Honorable Congreso Nacional solicite la exclusión del tabaco de los tratados comerciales y procesos de unión aduanera de los que Honduras es parte.